

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Sala de Decisión  
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía**

**ASUNTO:** Sentencia de Segunda Instancia  
**ACCIÓN:** Acción Popular  
**DEMANDANTES:** Evelio Arias Zapata y José Omar Gómez Moyano  
**DEMANDADOS:** Municipio de Manizales – Aguas de Manizales –  
Corpocaldas – Cooperativa de Caficultores de Manizales  
**RADICACIÓN:** 170013339007-201000090-01  
**ACTO JUDICIAL:** Sentencia n 43

Manizales, veinticinco (25) abril de dos mil veintitrés (2023).

Proyecto discutido y aprobado en sala de la presente fecha.

**Síntesis:** Los demandantes pretenden que las entidades tomen acciones para evitar la degradación de un cuerpo de agua que discurre en la parte posterior del barrio Granjas de Estambul, y que produce malos olores como proliferación de insectos. La primera instancia accedió a las pretensiones, ordenó que se continúe con el Plan de Saneamiento de Vertimientos dispuesto por una anterior sentencia de acción popular, y se realicen las medidas para evitar la degradación del cauce. Aguas de Manizales indicó que existe cosa juzgada porque precisamente una sentencia anterior ordenó la descontaminación de la cuenca del río Chinchiná con el Plan de Saneamiento de Vertimientos. Corpocaldas apeló indicando que no tiene competencias para el mantenimiento de las canales de las aguas lluvias. La sala modifica la sentencia, porque no se configura la cosa juzgada, la contaminación ambiental se debe a que se requiere el mantenimiento del cauce de agua, y las entidades tienen competencia para evitar los factores que contribuyen a su degradación.

§01. Procede esta Sala dictar sentencia de segunda instancia para decidir el recurso de apelación interpuesto por Aguas de Manizales SA ESP y la Corporación Autónoma Regional de Caldas- en adelante CORPOCALDAS, contra la sentencia

del 24 de septiembre de 2019 proferida por la Señoría del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales en el asunto de la referencia.

## **1. Antecedentes**

### **1.1. La demanda<sup>1</sup>**

§02. La parte demandante pretende la protección de los siguientes derechos colectivos: **(i)** el goce de un ambiente sano; **(ii)** la existencia del equilibrio ecológico; **(iii)** la seguridad y la salubridad públicas; **(iv)** la seguridad y la prevención de desastres previsibles técnicamente; y, **(v)** el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos.

§03. En consecuencia, se ordene a los demandados Municipio de Manizales, Aguas de Manizales, Corpocaldas y a la Cooperativa de Caficultores de Manizales: **(i)** ejecutar las obras que se requieran a fin de mitigar los impactos ambientales que se generan a raíz de la degradación del cuerpo de agua que corre por la parte posterior del barrio Granjas de Estambul; **(ii)** efectúen la asesoría técnica, la construcción de las zanjas colectoras y la ampliación de la recámara de alcantarillado; y, **(iii)** se canalice el cauce hasta un punto donde no hayan usos habitacionales, o se utilicen medidas que mitiguen el impacto en la salud por efecto de vectores, plagas, moscos y por malos olores.

§04. Respecto a los hechos refirió que: **(i)** desde el año 2003 los habitantes del barrio Granjas de Estambul solicitaron a la alcaldía de Manizales la canalización de las aguas lluvias que bajan desde el barrio Nogales, porque generan problemas de salubridad pública, como: gripas, paludismo y malos olores; **(ii)** el 9 de diciembre de 2003 Corpocaldas hizo un diagnóstico de la problemática recomendando: construir llozaderos en los diques para evitar represamiento de aguas, y realizar el mantenimiento del cauce; **(iii)** el 26 de febrero de 2008 se hicieron las recomendaciones del tratamiento del talud, manejo de aguas lluvias y residuales, como la ampliación de la capacidad de la cámara de alcantarillado; **(v)** con el incremento de las temperaturas, proliferan los olores nauseabundos; y, **(vi)** se desconoce la incidencia de los vertimientos de la Cooperativa de Caficultores de Manizales en la zona.

---

<sup>1</sup> Cuaderno Principal. Fls 18-23

## 1.2. La contestación de la Corporación Autónoma Regional de Caldas<sup>2</sup>

§05. Se opuso a las pretensiones de la demanda porque la entidad no incurrió en violación de los derechos colectivos.

§06. Sobre la contaminación de la quebrada que cruza desde el barrio Nogales hacia el sector de Granjas de Estambul, se indicó que: **(i)** la quebrada recibe los vertimientos de las aguas residuales del barrio nogales; **(ii)** se eliminarán los vertimientos a la quebrada con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV-; **(iii)** la visita técnica no encontró riesgos erosivos para la ladera.

§07. Propuso como excepciones: **(i) Falta de legitimación en la causa por pasiva y competencia exclusiva de Aguas de Manizales S.A E.S.P., para el manejo del alcantarillado y vertimientos en la quebrada Nogales – Granjas de Estambul,** ya que Aguas de Manizales es quien presta el servicio de alcantarillado en la ciudad de Manizales y el municipio aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos; y, **(ii) Competencia concurrente en materia de vigilancia y control entre los Municipios y las Corporaciones Autónomas Regionales en el ámbito ambiental,** porque el municipio tiene competencia en materia de prevención de desastres y la prestación de los servicios públicos de alcantarillado.

## 1.3. Contestación del municipio de Manizales<sup>3</sup>

§08. El ente negó las pretensiones y señaló que no ha puesto en peligro los derechos invocados por los actores.

§09. En torno al problema de alcantarillado precisó que: **(i)** en el sector existe un drenaje en el cual se vierten las aguas residuales o negras que provienen de los barrios circundantes, de los cuales son responsables los propietarios de las viviendas; **(ii)** Aguas de Manizales tiene la competencia de prestar el servicio de alcantarillado; y, **(iii)** en materia de riesgos el sector fue intervenido a través del convenio interadministrativo suscrito en el año 2008 con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

§10. **Propuso la excepción de improcedencia de la acción,** porque se han atendido las solicitudes de la comunidad, y el sector será intervenido por Corpocaldas conforme a un convenio interadministrativo suscrito para tal fin.

---

<sup>2</sup> Cuaderno Principal. Fls 62-74

<sup>3</sup> Cuaderno Principal. Fls 80-85

#### **1.4. Contestación de Aguas de Manizales<sup>4</sup>**

§11. Se opuso a las pretensiones y en cuanto a los hechos de la de la demanda aclaró que los taponamientos que se presentan en la red de alcantarillado del sector, se deben a obstrucciones con objetos arrojados por la comunidad.

§12. Propuso como excepciones: **(i) Falta de legitimación en la causa por pasiva:** porque no es la responsable de la canalización de las aguas lluvias, ni el manejo de aguas superficiales y subsuperficiales, como tampoco del manejo de basuras; **(ii) Inexistencia del Nexo Causal** entre los hechos y la prestación del servicio público que presta la entidad; y, **(iii) Carencia actual de objeto de la acción popular frente a Aguas de Manizales S.A. E.S.P.**, pues a la fecha no existen problemas en la red de alcantarillado en el sector, y el problema que se presenta por el mal uso que hace la comunidad de la red de alcantarillado.

#### **1.5. Contestación de la Cooperativa de Caficultores de Manizales<sup>5</sup>**

§13. Se opuso a las pretensiones y niega que sus aguas sean responsables por el incremento del cauce de la quebrada, porque ya hicieron las canalizaciones para retornar las aguas al cauce de la quebrada.

§14. Como excepciones propuso: **(i) Falta de legitimación en la causa por pasiva**, pues no debe realizar las obras que reclama la comunidad; y, **(ii) Inexistencia de los elementos axiológicos de la acción popular que ejercen los demandantes**, porque la cooperativa no ha causado daño alguno, ni creado peligro a los derechos colectivos.

#### **1.6. Contestación de Seguros Generales Suramericana S.A.<sup>6</sup> llamada en garantía por la Cooperativa de Caficultores de Manizales**

§15. A la llamada no le consta los hechos de la demanda y se opuso a las pretensiones. Aceptó que suscribió la póliza con la cooperativa, aclarando que los hechos se causaron desde el año 2003, y puntualizando que solo puede responder en los términos de la garantía contratada. (arts. 1079, 1111 y 1128 C. Co)

---

<sup>4</sup> Cuaderno Principal. Fls 99-105

<sup>5</sup> Cuaderno Principal. Fls 108-112

<sup>6</sup> Cuaderno Principal fls. 162-182

§16. Propuso como excepciones: **(i) Inepta demanda por ausencia de requisitos formales;** **(ii) Inexistencia de causa para incoar la acción popular- No vulneración de derechos colectivos- Falta de prueba de vulneración,** porque no existe prueba de la violación de los intereses colectivos; **(iii) Límite máximo – Máximo valor asegurado- Deducible,** que no puede exceder el valor total de la suma asegurada; **(iv) Inexigibilidad del seguro de responsabilidad civil extracontractual 6502876-1,** porque los hechos de la demanda no constituyen un siniestro; **(iv) Inexistencia de la obligación por parte de Seguros Generales Suramericana S.A en razón de no existencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual 6502876-1,** debido a que las obras le corresponden a Aguas de Manizales; **(v) Improcedencia de afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual por expresas exclusiones** previstas en el contrato de seguro; **(vi) Inexistencia de responsabilidad del tomador de la póliza,** porque las afectaciones que denuncia la demanda se deben al taponamiento por basuras de la misma comunidad; **(viii) Prescripción extraordinaria de la acción emanada de la póliza de responsabilidad civil extracontractual 6502876-1 en contra de la Cooperativa de Caficultores de Manizales, así como de la parte demandante y a favor de Aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A.,** pues transcurrieron 5 años entre la fecha de ocurrencia de los hechos y la notificación a la aseguradora; y, **(ix) Excepción genérica.**

### 1.7. La Sentencia de primera instancia<sup>7</sup>

§17. El juzgado accedió a las pretensiones donde ordenó que se continuara con el plan de manejo de vertimientos de la ciudad de Manizales, se adelanten las investigaciones de las infracciones ambientales y el mantenimiento de las obras de canalización de aguas lluvias en el sector, de la siguiente manera:

*PRIMERO: DECLARAR PROBADA las excepciones de "COMPETENCIA CONCURRENTE EN MATERIA DE VIGILANCIA Y CONTROL ENTRE LOS MUNICIPIOS Y LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES EN EL ÁMBITO AMBIENTAL" propuesta por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS e INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS AXIOLÓGICOS DE LA ACCIÓN POPULAR QUE EJERCEN LOS DEMANDANTES" propuesta por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES.*

*SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y COMPETENCIA EXCLUSIVA DE AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P. PARA EL MANEJO DE*

---

<sup>7</sup> Cuaderno 1B. Fls 547-566

*ALCANTARILLADO Y VERTIMENTOS EN LA QUEBRADA NOGALES GRANJAS DE ESTAMBUL", propuesta por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS; "IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN" propuesta por el MUNICIPIO DE MANIZALES; "FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA", "INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL" y "CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN POPULAR FRENTE A AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P." propuestas por AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P. y FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CAUSA" presentada por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES.*

*TERCERA: DECLARAR probada la objeción por error grave formulada en contra del dictamen elaborado por la Ingeniera Ambiental LUISA FERNANDA RAMÍREZ GÓMEZ, formulada por AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P. y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS- CORPOCALDAS, de Conformidad con las consideraciones expuestas en esta sentencia.*

*CUARTO: DECLARAR que AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P, MUNICIPIO DE MANIZALES y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS han vulnerado los derechos colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, la existencia de un equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; seguridad y salubridad públicas y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de los habitantes del barrio Granjas de Estambul de la ciudad de Manizales, situación debida a la forma en que la actualidad opera el sistema de alcantarillado de la ciudad y a la falta de mantenimiento de las obras de canalización de aguas lluvias del sector.*

*QUINTO: En consecuencia, se ORDENA:*

*A la empresa AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. continuar adelantando todas las gestiones necesarias tendientes a eliminar la contaminación ambiental generada en el sector de Granjas de Estambul, conforme al cronograma previsto para desarrollar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de Manizales, documento en el cual se le identifica como el punto 180016D, sin que en todo caso las acciones superen el término de dos (2) años. Asimismo, deberá informar al MUNICIPIO DE MANIZALES sobre los hechos que constituyan posibles infracciones ambientales,*

*Al MUNICIPIO DE MANIZALES que, en caso de tener conocimiento sobre posibles infracciones ambientales en el sector de Granjas de Estambul, proceda*

*a adelantar el respectivo procedimiento administrativo conforme con lo establecido en la Ley 1259 de 2008 y demás normas complementarias.*

*Igualmente, se le ordena la instalación de vallas informativas que adviertan sobre los peligros de arrojar basuras en el sector así como su prohibición legal. Para el cumplimiento de esta orden se concede un plazo de dos (02) meses.*

*A la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS en coordinación con el MUNICIPIO DE MANIZALES, realizar de manera permanente las gestiones necesarias tendientes al mantenimiento de las obras de canalización de aguas lluvias en el sector de Granjas de Estambul.*

§18. En el análisis probatorio, del cual se tuvo en cuenta la objeción grave a un dictamen pericial y de otro dictamen solo se tuvo en cuenta la parte ambiental, el juzgado tuvo por demostrada una contaminación ambiental con las siguientes características:

§18.1. Las causas son: (i) un desempate de la estructura de alcantarillado como su falta de mantenimiento; y, (ii) la comunidad arroja desechos sólidos a la red de alcantarillado en el sector de las Granjas de Estambul.

§18.2. Esto genera lluvias estancadas y malos olores.

§18.3. Por lo que es necesario realizar la limpieza de las obras de canalización de aguas, la continuación del plan de vertimientos municipal y el monitoreo del arrojamiento de basuras.

§19. De esta manera, se accedió a las pretensiones de la demanda.

### **1.8. La Apelación de Aguas de Manizales S.A E.S.P.<sup>8</sup>**

§20. La prestadora de servicios solicitó se revoque la sentencia con los siguientes fundamentos:

§21. Se configuró la cosa juzgada, debido a que existe sentencia en firme que ordenó la descontaminación de la cuenca de la quebrada Manizales, de la que hace parte la quebrada objeto de esta acción popular. En efecto, el 25 de junio de 2008 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales ordenó dicha descontaminación en la acción popular 17001-33-31-02-2006-00071. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas. Además, se ordenó que

---

<sup>8</sup> Cuaderno 1B. Fls 567-572

se realizara la descontaminación a través del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de Manizales (PSMV).

§22. Existe el fenómeno de hecho superado, porque la zona es atendida por el descole 18016D que pretende servir como estructura de alivio para la infraestructura de saneamiento ya construida. Adicionalmente, las aguas servidas serán enviadas a la futura Planta de Tratamiento de Aguas Residuales- PTAR.

§23. Según las pruebas recaudadas, la infraestructura operada por Aguas de Manizales cuenta con capacidad suficiente y adecuada. Y los taponamientos son causados por obstrucción por objetos arrojados por la comunidad.

### **1.9. La Apelación de Corpocaldas<sup>9</sup>**

§24. Solicitó que se nieguen las pretensiones frente a la corporación, porque: (i) se comprobó la estabilidad del terreno y no existe evidencia de riesgos; (ii) no es de su competencia el mantenimiento de las obras de canalización de aguas lluvias; (iii) se demostró el debido funcionamiento y mantenimiento de las obras de control de velocidad de aguas y torrencial de cauce.

### **1.10 Trámite procesal surtido en segunda instancia**

§25. Admitido el recurso el 22 de marzo de 2022, se ordenó dar traslado de alegatos a las partes y al Ministerio Público<sup>10</sup>. Aguas de Manizales, Municipio de Manizales, Corpocaldas y el Ministerio Público presentaron alegatos de conclusión<sup>11</sup>.

§26. **Aguas de Manizales S.A., ESP** insistió en los argumentos expuestos en el recurso de apelación<sup>12</sup>.

§27. **El Municipio de Manizales** expuso que ha cumplido los derechos legales y constitucionales en relacionados a los derechos colectivos<sup>13</sup>.

§28. **Corpocaldas** subrayó los argumentos expuestos en el recurso de apelación<sup>14</sup>.

---

<sup>9</sup> Cuaderno 1B. Fls 587

<sup>10</sup> Fl. 14 C.11

<sup>11</sup> Fls. 18-37.

<sup>12</sup> Fls. 18-21, c11

<sup>13</sup> Fls. 23 voto. C11

<sup>14</sup> Fs.25-27, c11.

§29. **Ministerio Público**<sup>15</sup> encontró demostrado la vulneración de los derechos colectivos por parte de las entidades accionadas, y consideró que las órdenes en la sentencia de primera instancia deben adicionarse para que se disminuya el impacto de insectos vectores y los malos olores.

## 2. Consideraciones

### 2.1. Competencia

§30. Esta decisión corresponde a este tribunal, conforme al artículo 16 de la Ley 472 de 1998<sup>33</sup> y 152 numeral 16 del CPACA.

§31. Como quiera que la sentencia de primera instancia, fue apelada por Corpocaldas y Aguas de Manizales, este Tribunal se pronunciará respecto al motivo de la apelación, conforme al inciso 1º del artículo 328 del CGP: *“El Juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley”*.

### 2.2. Problemas Jurídicos

§32. ¿Se presentó el fenómeno de la cosa juzgada en este caso?

§33. ¿Se presentó el hecho superado en esta acción popular, respecto a las obligaciones de Aguas de Manizales S.A. ESP, para eliminar la contaminación ambiental generada en el sector de Granjas de Estambul, conforme al cronograma previsto para desarrollar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de Manizales?

§34. ¿Corpocaldas está obligada a realizar el mantenimiento de las obras de canalización de aguas lluvias en el sector de Granjas de Estambul?

§35. Para resolver estos interrogantes se abordarán los siguientes aspectos: **(i)** marco dogmático acerca de las acciones populares, los derechos colectivos implicados y las competencias de las entidades involucradas; **(ii)** lo demostrado en el proceso y análisis de los elementos de responsabilidad en las acciones populares; y, **(iii)** el estudio de la configuración de la cosa juzgada y hecho superado.

---

<sup>15</sup> fs. 29-37, c11.

### 2.3. Las acciones populares

§36. Los derechos colectivos son protegidos por las acciones populares cuando resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades o de los particulares que actúen en desarrollo de funciones administrativas. (arts. 78 a 82 CP, L.472/1998)

§37. El Honorable Consejo de Estado<sup>16</sup> indicó los siguientes supuestos para la prosperidad de las acciones populares: “A) Una acción u omisión de la parte demandada. B) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana. Y, C) La relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses”.

### 2.4. Los derechos colectivos que se pretende se protejan

§38. **El ambiente sano** es el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber que tiene el estado de protegerlo y conservarlo fomentando la educación para su cuidado. (art. 79 CP). Como derecho colectivo se refiere a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.<sup>17</sup> (art. 4.a L.472/1998)

§39. **La seguridad y salubridad públicas** “... han sido tratados como parte del concepto de orden público. Uno y otro lo constituyen las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. Su contenido general implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos.”<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 54001-23-31-000-2001-01920-01(AP).

<sup>17</sup> Santofimio, Gamba- Jaime, “compendio de derecho administrativo” Universidad Externado de Colombia. Edición 2017, pág. 907.

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA- SUBSECCION C- Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO- Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013) Número de Radicación: 25000-23-24-000-2011-00227-01(AP)

§40. **La prevención de desastres previsible técnicamente** es un derecho colectivo orientado a precaver desastres y calamidades de origen natural o humano. Su protección busca garantizar por vía de la reacción -ex ante- de las autoridades la efectividad de los derechos y bienes jurídicos reconocidos por la Constitución a las comunidades y a las personas y la conservación de las condiciones normales de vida en un territorio.<sup>19</sup>

§41. **El derecho colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública** requiere que “... *la Nación como las entidades territoriales, tengan el deber de garantizar a los ciudadanos una infraestructura de servicios, que proteja su derecho a la salud, de lo que se sigue que este derecho colectivo está íntimamente relacionado con la vida en condiciones dignas, lo que tiene por consecuencia que el Estado debe realizar para su consecución acciones afirmativas, por medio de las cuales se otorguen a las personas los medios necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas relacionadas con la salubridad pública.*”<sup>20</sup> (arts. 365 y 331 CP)

§42. **El derecho colectivo del acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna** significa que “... *los servicios públicos “son inherentes a la finalidad social del Estado”, pues contribuyen al bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (arts. 2 y 366 ibídem.), y es por ello por lo que su prestación comporta la concreción material de la cláusula de Estado Social de Derecho (art. 1 ibídem); así lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional. Así las cosas, se concluye que, a través de la adecuada prestación de los servicios públicos, el Estado puede alcanzar las metas sociales propias del Estado Social de Derecho.*”<sup>21</sup>

## **2.5. Competencias de las alcaldías en materia ambiental, prevención de desastres y prestación de servicios públicos en cuanto a los acueductos de aguas lluvias, directamente o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios**

---

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Bogotá, D. C., 26 de marzo del dos mil quince (2015). Rad. Núm.: 15001-23-31-000-2011-00031-01.

<sup>20</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 13001-23-33-000-2011-00117-01(AP)

<sup>21</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 13001-23-33-000-2011-00117-01(AP)

§43. Como se verá más adelante: **(i)** a los municipios les corresponden la prevención de riesgos, cuidado del ambiente y prestación general de los servicios públicos domiciliarios las competencias; **(ii)** la prestación del servicio de alcantarillado de aguas lluvias es parte de los servicios públicos domiciliarios, pudiendo ser prestado por las empresas de servicios públicos domiciliarios; y, **(iii)** en las materias de responsabilidad directa de los municipios, las Corporaciones Regionales realizan labores de apoyo y acompañamiento.

§44. A nivel municipal, el concejo tiene las funciones de reglamentar el uso del suelo. (art. 315.7 CP) Esta competencia se desarrolla a través de la función pública del urbanismo, del ordenamiento territorial, las acciones urbanísticas inscritas en los planes territoriales, la clasificación del uso del suelo, y la determinación de las zonas no urbanizables por riesgos, las áreas para la prevención de desastres, como de las zonas de importancia ambiental. (arts. 3, 8 L.388/1997)

§45. Entre los determinantes de los planes de ordenamiento están los relacionados con la conservación y protección del ambiente, y la prevención de amenazas y riesgos naturales. En los componentes urbano y rural de los planes de ordenamiento territorial -POT- se establecen los suelos de protección y las áreas expuestas a amenazas y riesgos naturales. Estas zonas hacen parte del suelo de protección. (arts. 10.1, 13.3, 14.3, 35 L.388/1997, 5, 6 D.919/1989).

§46. Los municipios tienen las competencias de adoptar los planes de desarrollo ambiental, como ejercer el control y vigilancia del ambiente. (art. 65 L.99/1993)

§47. Se le suma las competencias de prevenir y atender los desastres en su jurisdicción, como adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos. (art. 76.9 L.715/2001)

§48. Los municipios, hacen parte del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, por lo cual en sus planes de desarrollo deben integrar el componente de prevención de desastres, y deben dirigir, coordinar y controlar todas las actividades administrativas y operativas indispensables para atender las situaciones de desastre regional o local. (arts. 6, 62 D.919/1989, 76.9 L.715/2001)

§49. La Honorable Corte Constitucional<sup>22</sup> definió las siguientes obligaciones básicas municipales en materia de desastres:

*“(i) tener una información actual y completa de las zonas de alto riesgo de deslizamientos o derrumbes que se encuentran en su municipio, y (ii) adoptar las medidas necesarias de reubicación en los casos en que personas se encuentren*

---

<sup>22</sup> Ibidem.

*ubicadas en las zonas donde se ponga en riesgo sus derechos por las condiciones del terreno. Así, pues, cuando la vivienda se encuentra en situación que ponga en peligro la vida de las personas, es necesario que “se proceda a la evacuación de las personas para proteger su vida y además será obligación del Estado efectuar los actos administrativos indispensables para que los afectados encuentren otro lugar donde vivir en condiciones parecidas a las que antes disfrutaban.”*

§50. En cuanto a los servicios públicos domiciliarios, los municipios tienen competencia para asegurar que se presten a sus habitantes los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, entre otros, por: **(i)** empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto; o, **(ii)** directamente por la administración central. (art. 5.1 L.142/1994)

§51. Conforme los artículos 3.41 del Decreto 302 de 2000, 3.41 del Decreto 229 de 2002 y 2.3.1.1.1.43 del Decreto 1077 de 2015, el servicio público domiciliario de alcantarillado “... *Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos y/o aguas lluvias, por medio de tuberías y conductos. Forman parte de este servicio las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.*”

§52. A manera de doctrina, la Superintendencia de Servicios Públicos en el concepto 106 de 2020 aclaró que la recolección de aguas lluvias hace parte del servicio de alcantarillado, a cargo del municipio o del prestador de servicios públicos domiciliarios:

*“- El servicio público domiciliario de alcantarillado comprende, entre otros, la recolección de aguas lluvias.*

*- La red secundaria o red local de alcantarillado, comprende el sistema de evacuación y transporte de aguas lluvias. Su diseño y construcción corresponde a los urbanizadores, mientras esté vigente la licencia urbanística o su revalidación y a los prestadores, una vez las hayan recibido.*

*- Una vez recibida la red secundaria por los prestadores, estará a su cargo la operación, reposición, adecuación, mantenimiento, actualización o expansión.*

*- En las zonas o áreas geográficas en donde los urbanizadores no hayan construido tales redes, está responsabilidad podrá ser asumida por los municipios, habida consideración que estos, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994, son los garantes finales de la prestación de los servicios públicos domiciliarios en sus territorios.*

*- La red matriz o primaria de alcantarillado es la encargada de recibir las aguas procedentes de las redes secundarias, entre ellas las aguas lluvias, hasta las plantas*

*de tratamiento de aguas residuales o sitio de disposición final. Su diseño, construcción y mantenimiento está a cargo de los prestadores del servicio.”-sft-*

## **2.6. Competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales en materia ambiental de las cuencas hidrográficas como de apoyo en materia de prevención de desastres**

§53. Por disposición del artículo 31 de la Ley 99 de 1993<sup>23</sup>, a las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR- les compete la administración del ambiente y los recursos naturales.

§54. Las corporaciones autónomas regionales están facultadas para: **(i)** ejecutar las políticas, planes y programas en materia ambiental del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible en el área de su jurisdicción; **(ii)** ejercer las funciones de máxima autoridad ambiental de acuerdo con los criterios y directrices del ministerio; y, **(iii)** las labores de inspección, vigilancia, seguimiento y control de los recursos renovables y no renovables.<sup>24</sup>

§55. La cuenca del río Chinchiná, de la cual haría parte el cuerpo de agua identificado como quebrada Cafetalito que es objeto de la presente acción popular, cuenta con un Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica, aprobado por la Resolución 411 de 2016<sup>25</sup> de Corpocaldas.

§56. A través de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas “... *se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca entendido como la ejecución de obras y tratamientos, en la perspectiva de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la conservación de la estructura físico-biótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico. PARÁGRAFO 1o. Es función de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible la elaboración de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas de su jurisdicción, así como la coordinación de la ejecución, seguimiento y evaluación de los mismos.” -sft- (art. 2.2.3.1.5.1. D.1076/2015)*

---

<sup>23</sup> [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0099\\_1993.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html).

<sup>24</sup> Consejo de Estado, sección primera. CP. Hernando Sánchez Sánchez, del 16 de mayo de 2019. Radicado 17001-23-33-000-2017-00452-01(AP).

<sup>25</sup> <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2022/08/acuerdo-de-voluntades-plataforma-colaborativa-firmado-rio-chinchina.pdf>

§57. El Consejo de Estado<sup>26</sup> diferenció que en materia de prevención de desastres a los municipios le corresponde la competencia directa y las CAR realizan el apoyo y acompañamiento:

*“... son funciones principales de los municipios: i) la prestación directa o indirecta de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado así como la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento en su infraestructura, en orden a garantizar su eficiente y oportuna prestación y; ii) el control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano y ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimiento del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos.*

*(...) Asimismo, la distribución de funciones expuesta tampoco implica que las corporaciones autónomas regionales ejerzan la competencia que de manera directa corresponde a los municipios en materia de prevención y atención de desastres, sino que se circunscribe al apoyo y acompañamiento que, para el efecto, requiera la entidad territorial.”-sft-*

## **2.7.Lo demostrado**

### **2.7.1. Para la valoración probatoria se tomarán los informes de la perita Ingeniera Civil y solo la parte ecológica de la perita Ingeniera Ambiental**

§58. En el trámite de la primera instancia se recopilaron tres dictámenes periciales: **(i)** de la Doctora Luisa Fernanda Ramírez Gómez, el cual fue motivo de objeción grave aceptada por el juzgado; **(ii)** de la Ingeniera Civil Ángela María Arias Jaramillo, que no fue motivo de objeción, y fue valorado en su totalidad por el juzgado; y, **(iii)** de la Ingeniera Ambiental Ángela María Alzate Álvarez, objeto de objeción por lo que solamente fue considerado en su parte ambiental por el juzgado de primera instancia.

§59. Como las apelaciones contra la sentencia no se dirigieron contra la manera en que la primera instancia valoró estos peritazgos, se apreciarán los informes según lo realizado por el juzgado de primera instancia. Esto es, se valorarán los estudios

---

<sup>26</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA - Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ - Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) -Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00452-01(AP)

de la perita Ingeniera Civil en su integridad, de la perita Ingeniera Ambiental solo en la parte ecológica, y no se tomará en cuenta el informe pericial donde el juzgado aceptó la objeción.

### **2.7.2. Se admitirán las pruebas documentales aportadas en las impugnaciones**

§60. En las impugnaciones aportaron y solicitaron como pruebas las siguientes: (i) Aguas de Manizales solicitó tener en cuenta el informe sobre la ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV y un testimonio sobre esta ejecución del plan; y, (ii) Corpocaldas aportó un informe acerca del mantenimiento de la ladera de julio del año 2019.

§61. El artículo 212.3 del CGP permite que se soliciten pruebas en la apelación “... *Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*”

§62. El Consejo de Estado aclaró que “... *debe rechazar[se] cualquier solicitud probatoria mediante la cual una parte pretenda subsanar el incumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones o excepciones...*”<sup>27</sup>

§63. Teniendo en cuenta que las pruebas documentales se aportaron con las apelaciones, se hizo traslado de las impugnaciones en esta instancia, y trata de hechos nuevos, se valorarán como pruebas.

§64. Sobre la declaración del profesional solicitado por Aguas de Manizales, no se requiere debido a que se suple con el documento allegado e incorporado.

### **2.8. La situación de la zona en conflicto: no se demostró claramente la existencia de una quebrada, sino de una red de alcantarillado combinado para aguas lluvias y servidas**

§65. La zona del conflicto ambiental se encuentra en la parte posterior de las viviendas del barrio Granjas de Estambul de la ciudad de Manizales.

---

<sup>27</sup> Consejo de Estado Sec. Primera, Auto 2010-00032, diciembre nueve 9 de 2019, M.P. Hernando Sánchez Sánchez

§66. **Sobre la existencia de una quebrada** denominada Cafetalito o Nogales<sup>28</sup> dibujada por la perita Ingeniera Civil en planos<sup>29</sup>, no se probó que sea un cuerpo de agua PERMANENTE, porque la perita ingeniera ambiental<sup>30</sup> señaló que “... *en esta oportunidad no se identificó un cauce de una quebrada, ya que no se observó la circulación de escorrentía sino que un lugar donde llegan las aguas lluvias y servidas provenientes de la manzana 1 de Granjas de Estambul, el Arenillo, Centenario y Nogales... Se le pregunta al señor Evelio – demandante- por la Quebrada “El Cafetalito” para lo cual responde que no tiene conocimiento sobre la misma ni su ubicación...*”

§67. En la zona sí se demostró que existe una **red de alcantarillado**, que tiene estas características: **(i)** el alcantarillado es combinado<sup>31</sup>, “... *está compuesto por tuberías de conducción {de Ø12” (para evacuación de aguas residuales) y de Ø36” (para la evacuación de las aguas lluvias)}, cámaras de cambio de dirección y cámaras separadoras de aguas lluvias...*”<sup>32</sup>; **(ii)** desemboca en un interceptor en el talud del barrio Granjas de Estambul<sup>33-34</sup>, diseñado para aguas residuales<sup>35</sup>, a través de una cámara separadora que hace que los excesos de aguas lluvias se viertan a la quebrada<sup>36-37</sup>; y, **(iii)** la perito ingeniera civil indicó que existen unos **diques** efectuados en el cuerpo de agua, para evitar la socavación y restarle energía al agua lluvia.

## 2.9. La vulneración a los derechos colectivos se trata de la aparición ocasional de malos olores e insectos vectores

§68. Como se verá, sobre la existencia de algún peligro ambiental o para la salud, del análisis conjunto y coherente de las pruebas se infiere: **(i)** el cauce del cuerpo de agua – quebrada - que pasa por la zona, tiene unos diques, pero sin los suficientes vertederos, por lo que las aguas se empozan y se descomponen junto con basuras generando malos olores e insectos vectores; **(ii)** se demostró que las viviendas no tienen adecuado manejo de escombros, basuras, reforestación, y aguas lluvias,

---

<sup>28</sup> F. 66 c.1

<sup>29</sup> F. 6 c.7.

<sup>30</sup> Fs. 59 a 60 c.7

<sup>31</sup> Cuaderno 4 Fls 4-5

<sup>32</sup> F. 6 c.7.

<sup>33</sup> Cuaderno 2A. Fls 1-3

<sup>34</sup> Cuaderno 4. Fls 1-2

<sup>35</sup> F. 52 c.7

<sup>36</sup> Cuaderno 4. Fls 1-2

<sup>37</sup> Cuaderno 4 Fls 4-5

como existe una insuficiente cobertura de aguas servidas; **(iii)** no se demostró claramente que la red de alcantarillado de la zona sea insuficiente, ni que su mantenimiento sea deficiente; **(iv)** no existe riesgo de inestabilidad de las viviendas; **(v)** no se demostró que en la zona haya constantemente malos olores o proliferación de insectos-vectores de enfermedades; y, **(vi)** no se evidenció alguna situación epidemiológica sobre el aumento de enfermedades.

§69. El 13 de agosto de 2003 la comunidad del barrio Granjas de Estambul denunció que hay problemas de salud pública para los menores de edad por el estancamiento de las aguas lluvias en las canaletas, que produce enfermedades y malos olores<sup>38</sup>.

§70. Sobre el daño ambiental, Corpocaldas allegó los informes del 9 de diciembre de 2003, 8 de enero de 2008<sup>39</sup> y marzo de 2008<sup>40</sup>, como los testimonios de los ingenieros Juan Carlos Bastidas<sup>41</sup>, Jhon Jairo Chisco Leguizamón<sup>42</sup> y Oscar Alberto Cardona<sup>43</sup>, de los cuales se infiere: **(i)** en la zona existe rebosamiento de aguas servidas con estancamiento de aguas lluvias que producen malos olores; **(ii)** hay inadecuado manejo de las aguas superficiales y lluvias de las viviendas, con ausencia de canalización estratégica al sistema de alcantarillado; **(iii)** se presentan depósitos de escombros, basuras y residuos que taponan el alcantarillado, lo que produce un derrame que genera olores; **(iv)** existe deforestación y ausencia de cobertura vegetal; **(v)** la cámara de alcantarillado no posee la capacidad suficiente para recoger las aguas lluvias y servidas; **(vi)** sería ideal que no existiera combinación de aguas lluvias con servidas; y, **(vii)** no se observa evidencia que permita concluir que haya un proceso de inestabilidad que ponga en riesgo las viviendas del sector.

§71. A su vez, Aguas de Manizales adjuntó los informe del 19 de abril de 2010<sup>44</sup> y 25 de noviembre de 2014<sup>45</sup> como los testimonios de los profesionales Mónica María Arango Osorio<sup>46</sup> y Alejandro Gutiérrez Jaramillo<sup>47</sup>, donde sostiene: **(i)** el

---

<sup>38</sup> F. 2 c.1.

<sup>39</sup> Cuaderno Principal. Fls 4-5 Cuaderno Principal. Fl 3

<sup>40</sup> Cuaderno Principal Fls. 59.

<sup>41</sup> Cuaderno 2A. Fls 1-3

<sup>42</sup> Cuaderno 2A. Fls 1-3

<sup>43</sup> Cuaderno 2A. Fls 1-3

<sup>44</sup> Cuaderno Principal. Fl. 92

<sup>45</sup> Cuaderno 1 A Fls.435-438

<sup>46</sup> Cuaderno 4. Fls 1-2

<sup>47</sup> Cuaderno 4 Fls 4-5

alcantarillado siempre va a trabajar con un rebose; **(ii)** no está diseñado para transportar basuras, pero se tapa por sólidos como colchones, pelotas, palos y otros objetos; y, **(iii)** no presenta fugas o filtraciones que pueden estar aportando aguas residuales al terreno, ni obstrucciones que causen deterioro de los cauces, y se encuentra despejado de vegetación.

§72. En el informe pericial del 24 de noviembre de 2014, la Ingeniera Civil Ángela María Arias Jaramillo halló<sup>48</sup>: **(i)** los diques para el flujo del cuerpo de agua-quebrada- “... no tienen vertedero, lo que está impidiendo la libre circulación de las aguas que llegan a la quebrada ... lo que hace que estas, aguas, se empocen y la materia orgánica (proveniente de las basuras que se depositan en las laderas y directamente en el cauce) al descomponerse genere malos olores y la proliferación de bichos e insectos vectores, que los accionantes vienen manifestando desde el año 2003... ”; **(ii)** “... no se evidencian deslizamientos o inestabilidades en las laderas ni se detectaron malos olores ni la presencia de bichos e insectos... ”; **(iii)** “... el drenaje o quebrada, objeto de esta Acción Popular, **NO recibe ni es punto de descarga de aguas servidas (aguas negras del sistema de alcantarillado,** ya que estas de la cámara separadora de aguas lluvias (en su totalidad, en el caso que no esté lloviendo) son conducidas al interceptor el que las entrega a la parte baja del Río Chinchiná... ”; **(iv)** “... se pudo comprobar que el manejo de las aguas lluvias provenientes de los techos de las viviendas construidas sobre la corona del talud es inadecuado pues la mayoría de los predios no cuentan ni con canales ni con bajantes en sus techos... ”; **(v)** sobre las laderas y en la línea de drenaje se siguen depositando residuos de todo tipo; **(vi)** a pesar que en la visita no constató malos olores ni vectores, la perito conceptuó que: “En épocas de verano, el agua retenida por los diques construidos en la línea de drenaje permanece casi quieta y esto favorece la descomposición lenta de la materia orgánica lo que se manifiesta en malos olores... ”; y, **(vii)** “... los taponamientos que se presentan no es por capacidad de la tubería del interceptor, sino debido a obstrucciones de objetos... ”.

§73. En el informe de la perita Ingeniera de Saneamiento y Desarrollo Ambiental Ángela María Álzate Álvarez del 29 de julio de 2015<sup>49</sup> halló: **(i)** al momento de la visita las obras de canalización de aguas lluvias y la cámara que las separa de las aguas servidas: “... no contaban con agua ni residuos sólidos que pudiesen interrumpir el recorrido de aguas en un evento de lluvia. Sin embargo, se evidenció poco mantenimiento y limpieza de palos y cobertura vegetal ... al momento de la visita de campo, inmediatamente se sintieron olores molestos leves y se percibieron pocos insectos en el aire, debido a que por esos días no había llovido... ”; **(ii)** “... los usos habitacionales (8 en total) ... se encuentran en la corona de la ladera que limita con las aguas lluvias y servidas que permanecen estancadas por la falta de

---

<sup>48</sup> Cuaderno 7 Fls 1-39

<sup>49</sup> Cuaderno 7 Fls 57-71

*un recorrido adecuado hasta un lugar donde no hayan usos habitacionales...”; (iii) la perita conceptuó, de acuerdo a lo informado por la comunidad, que “Es evidente la presencia de malos olores y aguas estancadas en el lugar donde llegan aguas servidas y aguas lluvias...”; (iv) “... los habitantes expuestos a condiciones de estancamiento de aguas lluvias y servidas, como se puede ver en las fotografías...”; (v) “... es imperativo solicitar la adecuada conducción de las aguas lluvias y servidas hasta un lugar donde no se encuentren usos habitacionales...”; (vi) “... se evidencia la inexistencia de mantenimiento periódico de las obras de canalización de aguas lluvias...”<sup>50</sup>; (vii) Es de recalcar que en la visitas de la perita no se evidenciaron la presencia fuerte de malos olores ni insectos, sino que la ingeniera ambiental conceptuó que épocas de verano esto sucedería.*

§74. En la inspección judicial efectuada 29 de septiembre de 2011<sup>51</sup> la comunidad dejó como constancia que existen aguas represadas en la quebrada por unas piedras y unos muros que forman una especie de charcos represados, que tienen moscos y mal olor.

§75. De esta manera, el conjunto de pruebas indica en forma coherente que los malos olores e insectos se generan por la falta de suficientes vertederos en el cauce del cuerpo de agua – quebrada – Cafetalido, que empoza las aguas las que se descomponen con las basuras arrojadas por la comunidad, junto con las aguas lluvias y servidas no canalizadas adecuadamente de las viviendas.

## 2.10. Caso concreto

§76. La parte demandante pretende la protección de los derechos colectivos para que se evite la degradación del cuerpo de agua – quebrada Cafetalito, que corre detrás de las viviendas del barrio Granjas de Estambul. Al efecto, se construyan zanjas colectoras, se amplíe la recámara de alcantarillado y se canalice el cause donde no existan usos habitacionales.

§77. Como se concluyó de las pruebas: (i) existe deficiencia en los vertederos de los diques del cuerpo de agua - quebrada que pasa por la zona, que produce empozamientos que se combinan con basuras que pueden producir malos olores y vectores; (ii) se demostró que las viviendas no tienen adecuado manejo de escombros, basuras, reforestación, y aguas lluvias, como hay insuficiente cobertura de aguas servidas; (iii) no se demostró claramente deficiencia o mal funcionamiento del alcantarillado, ni la falta de su mantenimiento constante.

---

<sup>50</sup> F- 89 v c. 7

<sup>51</sup> Cuaderno 5 Fls 1-4

§78. Una vez identificadas las causas de los problemas ambientales, se analiza que para darles solución, es necesaria la acción de Corpocaldas, el municipio de Manizales y la empresa Aguas de Manizales SA ESP, de la siguiente manera:

§78.1. Respecto al cuerpo de agua identificado como quebrada El Cafetalito o el Guamo que discurre intermitentemente en la parte posterior del barrio Granjas de Estambul, conforme a las competencias ambientales en materia de recursos hidrológicos de Corpocaldas y el municipio de Manizales, estas entidades deberán conjuntamente hacer el mantenimiento del cauce del cuerpo de agua, asegurando su flujo y la no socavación del mismo, a través del mantenimiento de los diques, la construcción de vertederos necesarios, y la limpieza de los mismos.

§78.2. Con relación al arrojamiento de escombros y basuras en la ladera posterior al barrio Granjas de Estambul, el municipio de Manizales deberá adelantar las acciones policivas respectivas, conforme al Código de Convivencia y Seguridad Ciudadana, artículo 111.

§78.3. En cuanto a la reforestación y manejo del suelo con cultivos, se dispondrá que Corpocaldas realice una campaña educativa a la comunidad del barrio Granjas de Estambul.

§78.4. Referente a la conexión de las redes internas de aguas servidas de las viviendas del barrio Granjas de Estambul que aun faltan por conectarse a la red de alcantarillado, se dispondrá que Aguas de Manizales SA ESP como Corpocaldas en calidad de autoridad ambiental, realicen los requerimientos a los propietarios de las viviendas del municipio de Manizales para que regularicen la conexión del vertimiento de las aguas servidas al alcantarillado, de acuerdo con la ley 1333 de 2009.

§78.5. Frente al alcantarillado de aguas lluvias: de acuerdo a las competencias del municipio de Manizales y Aguas de Manizales, dentro de los términos del contrato de concesión del servicio público de alcantarillado, deberán hacer los requerimientos a los propietarios de las viviendas del barrio Granjas de Estambul para la realización de las redes internas de conducción de aguas lluvias y su conexión al alcantarillado.

§78.6. El municipio de Manizales y Corpocaldas, dentro del ámbito de sus competencias, deben proceder a adelantar las investigaciones sobre posibles infracciones ambientales en el sector de Granjas de Estambul, conforme con lo establecido en las leyes 1259 de 2008 y 1333 de 2009.

§78.7. Igualmente, se requiere de una valla informativa que adviertan sobre los peligros de arrojar basuras en el sector, la importancia del manejo de las aguas lluvias, conexión de las aguas servidas a la red de alcantarillado y la reforestación de la zona.

§79. De esta manera se modificarán las órdenes dispuestas en la sentencia de primera instancia, porque Aguas de Manizales SA ESP debe continuar desarrollando el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de Manizales, ordenada por el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales en una acción popular precedente.

§80. Para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en este acto judicial, las entidades contarán con un plazo de dos (02) años a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

## **2.8. No se configuró la Cosa Juzgada propuesta por Aguas de Manizales**

§81. En instancia de apelación y no de excepciones, Aguas de Manizales S.A. ESP indicó que se configuró el fenómeno de la cosa juzgada, respecto de la acción popular 2006-0071 que ordenó la descontaminación de la cuenca del Río Chinchiná, de la que haría parte el afluente motivo de la presente acción, con base en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de Manizales (PSMV).

§82. *“La institución de la cosa juzgada ... está sujeta a dos límites: el objetivo, que mira hacia el asunto sobre el que versó el debate y la causa petendi de la prestación, y el subjetivo, que tiene que ver con las personas que fueron parte en el proceso. Así mismo, la cosa juzgada se predica de los puntos que han sido materia expresa de la decisión de una sentencia y sólo puede extenderse a aquellos que por ser consecuencia necesaria o depender indispensablemente de ella, se reputan tácitamente decididos.”*<sup>52</sup>

§83. *“... para que una decisión que le pone fin a una acción popular alcance el valor de cosa juzgada, es necesario que concurren los siguientes tres requisitos: (i) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, (fi) que se funde en la misma causa del anterior, y (iii) haya en ambos juicios identidad jurídica de partes... si surgen nuevos hechos o causas distintas, independientemente de que se trate de las mismas partes, cualquier persona está habilitada para promover una nueva acción*

---

<sup>52</sup> Consejo de Estado, Sala Plena del Consejo de Estado entre otras en Sentencia de veintiséis (26) de julio de dos mil cinco (2005)

*popular, en caso de considerar que esos nuevos hechos y causas ponen en peligro derechos colectivos... ”<sup>53</sup>*

§84. Respecto de ambas acciones se tiene que no tienen objeto y causa iguales, debido a que la anterior acción popular busca el tratamiento de los vertimientos del cauce de la cuenca del Río Chinchiná, en tanto que la presente acción busca la no evitar la degradación del cuerpo de agua llamado quebrada Cafetalito o Guamal, como se verá en el siguiente cuadro.

---

<sup>53</sup> Corte Constitucional sentencia C-622 de 2007 MP. Rodrigo Escobar Gil

Anterior acción popular 2006-0071 <sup>54</sup>	Presente acción popular
<b>Partes</b>	
Vidalia Osorio Daza, Teresa de Jesús García, Ana María López, Felipe Rincón, Arturo Cardona, Fanny Valencia de B, Ana Valencia, Lilia Zuluaga y otra	Evelio Arias Zapata y José Omar Gómez Moyano
<b>Objeto</b>	
<p><i>“Solicitan los accionantes habitantes de la cuenca del Río Chinchiná que tanto las aguas de las fábricas, como las aguas negras, sean tratadas antes de llegar al río...”</i></p>	<p>(i) ejecutar las obras que se requieran a fin de <u>mitigar los impactos ambientales que se generan a raíz de la degradación de las aguas de la quebrada o cuerpo de agua que corren por la parte posterior de las viviendas del barrio Granjas de Estambul</u>; (ii) efectúen la asesoría técnica, la construcción de las zanjas colectoras y la ampliación de la recámara conforme a las recomendaciones del organismo ambiental; y, (iii) se canalice el cauce hasta un punto donde no hayan usos habitacionales, o se utilicen medidas que mitiguen el impacto en la salud por efecto de vectores, plagas, moscos y por malos olores.</p>
<b>Causa</b>	
<p><i>“Se dice en los hechos del escrito de acción popular que se está viendo amenazado el equilibrio ecológico en la cuenca del Río Chinchiná desde que las fábricas situadas en el barrio La Enea, vierten allí sus residuos. Así mismo por el vertimiento de las aguas negras provenientes del municipio de Villamaría.</i></p> <p><i>Agregan que por las razones anteriores las especies animales quedan destruidas pues las aguas están completamente envenenadas, además que el olor nauseabundo es insoportable y los niños padecen de dificultades respiratorias y erupciones en la piel.”</i></p>	<p>Debido al manejo de aguas lluvias y residuales, se requiere la ampliación de la capacidad de cámara de aguas negras, para evitar los olores nauseabundos que suceden con el incremento de las temperaturas.</p>

§85. Como se aprecia, la anterior acción popular pretende la descontaminación de los vertimientos de la cuenca del río Chinchiná. Sin embargo, la presente acción busca la no degradación del cuerpo de agua el Cafetalito, por lo que no se configura la cosa juzgada.

<sup>54</sup> Fs. 204 a 246 c.1

## **2.9. No se configuró el hecho superado propuesto por Aguas de Manizales**

§86. El hecho superado se presenta cuando, entre el momento de interposición de la acción popular y la sentencia “... *se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*” (S. T-038/2019 C. Const.)

§87. Aguas de Manizales SA ESP señala en la apelación que se presentó el hecho superado, porque “... *en este sector ya se encuentran materializadas las obras de infraestructura necesarias para recolectar las aguas residuales ... Dentro del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV, se contempla el transporte de las aguas residuales que son entregadas al interceptor el Bosque hasta la futura Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR, es de aclarar que esta obras se materializará de acuerdo con la planeación de construcción.*”

§88. Como se pudo apreciar con anterioridad, la situación de riesgo ambiental se produce es por el empozamiento de aguas de la quebrada Cafetalito, y la degradación con las basuras arrojadas.

§89. Por lo que no tiene una relación directa la causa de la contaminación en esta acción popular con el Plan de Saneamiento PSVM, y de esta forma carece de objeto pronunciarse sobre la existencia de un hecho superado.

## **2.10. De los argumentos de la apelación de Corpocaldas**

§90. En torno a los argumentos de la apelación de Corpocaldas, esta entidad tiene funciones para la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Chinchiná, del que haría parte el cauce o cuerpo de agua Cafetalito, por lo que tiene competencia y responsabilidad en el mantenimiento de dicha quebrada. (art. 2.2.3.1.5.1. D.1076/2015)

## **2.11. No hay condena en costas**

§91. Conforme al artículo 38 de la Ley 472 de 1998, por remisión al CGP, no se impondrán costas debido a que no se generaron y las apelaciones prosperaron parcialmente en sus argumentos.

§92. Por lo anteriormente expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## SENTENCIA

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral quinto de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del proceso de Acción Popular Instaurada por Evelio Zapata y José Omar Gómez Moyano en contra del Municipio de Manizales, Aguas de Manizales, Corpocaldas, y Cooperativa de Caficultores de Manizales, el cual quedará así:

*“SE ORDENA A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS y al MUNICIPIO DE MANIZALES, conforme a las competencias ambientales en materia de recursos hidrológicos, conjuntamente hacer el mantenimiento del cauce del cuerpo de agua identificado como quebrada El Cafetalito o el Guamo que discurre intermitentemente en la parte posterior del barrio Granjas de Estambul, asegurando su flujo y la no socavación del mismo, a través del mantenimiento de los diques, construcción de vertederos necesarios, y la limpieza del mismo.*

*SE ORDENA al MUNICIPIO DE MANIZALES vigilar y adelantar las acciones policivas para evitar el arrojado de escombros y basuras en la ladera posterior al barrio Granjas de Estambul, conforme al Código de Convivencia y Seguridad Ciudadana, artículo 111.*

*SE ORDENA A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS que realice una campaña educativa a la comunidad del barrio Granjas de Estambul para la reforestación y manejo del suelo con cultivos en la ladera.*

*SE ORDENA A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS y a AGUAS DE MANIZALES SA ESP, para que realicen los requerimientos a los propietarios de las viviendas del barrio Granjas de Estambul para que regularicen la conexión del vertimiento de las aguas servidas al alcantarillado, de acuerdo con la ley 1333 de 2009.*

*SE ORDENA AL MUNICIPIO DE MANIZALES y a AGUAS DE MANIZALES SA ESP para que hagan los requerimientos a los propietarios de las viviendas del barrio Granjas de Estambul para la realización de las redes internas de conducción de aguas lluvias y su conexión al alcantarillado.*

*SE ORDENA A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS y al MUNICIPIO DE MANIZALES para que: (i) dentro del ámbito de sus competencias, adelanten las investigaciones sobre posibles infracciones ambientales en el sector de Granjas de Estambul, conforme con lo establecido en las leyes 1259 de 2008 y 1333 de 2009; y, (ii) coloquen una valla informativa que adviertan sobre los peligros de arrojar basuras en el sector así como su prohibición legal, la importancia del manejo de las aguas lluvias, conexión de las aguas servidas a la red de alcantarillado y la reforestación de la zona.*

*Para el cumplimiento de estas obligaciones, se establece un plazo de dos años a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.”*

**SEGUNDO:** Se confirma en lo demás de la providencia.

**TERCERO:** No se condena en costas en esta instancia conforme a los argumentos expuestos en este acto judicial

**CUARTO: REMITIR** copia de la presente decisión a la Defensoría del Pueblo (art. 80 Ley 472 de 1998).

**QUINTO:** Ejecutoriado el veredicto, remítase juzgado de origen, previas las anotaciones respectivas y archívese.

**Notifíquese y cúmplase**

**Los Magistrados,**



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



**FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN**



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO No.</b>	<b>17001-33-33-002-2015-00341-02</b>
<b>CLASE</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>CARLOS ALBERTO ARANGO MEJÍA</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, el 09 de diciembre de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la U.G.P.P. contra el Auto del 25 de mayo de 2022 que decretó la medida cautelar solicitada por el demandante y recibido efectivamente en el Despacho el 12 de abril hogaño.

**ANTECEDENTES**

En audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el día 28 de abril de 2017 se profirió sentencia en el presente asunto, disponiéndose declarar no probada las excepciones de pago y de prescripción, ordenando seguir adelante con la ejecución, requiriendo a las partes para presentar la liquidación del crédito y condenado en costas a la parte ejecutada.

Mediante sentencia del 9 de mayo de 2019 el Tribunal Administrativo de Caldas revocó la imposición de costas y confirmó en lo demás la anterior sentencia.

Seguidamente el apoderado del ejecutante presentó la liquidación del crédito.

Corrido el traslado de la misma, la apoderada de la ejecutada, UGPP, aportó los siguientes documentos:

- Resolución Nro. RDP 045039 del 26 de noviembre de 2018 “por medio de la cual se modifica la Resolución No. UGM 006789 del 7 de septiembre de 2011” en cuyo artículo primero dispuso que *“El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento del fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en el artículo 178 del C.C.A. a favor del señor ARANGO MEJÍA CARLOS ALBERTO y en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A. estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- a favor del interesado (a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina –sic- de Pensionados, siendo parte integral de esta resolución la liquidación respectiva. PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina –sic- de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente. (...)”.*

- Documento denominado “PENSIONADOS- Cálculo de fallos. LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO DE MESADAS –PENDIENTE DOCUMENTACIÓN” a nombre del sr Arango Mejía en la que aparece la liquidación de las diferencias de mesadas por los años 2008, 2009, 2010 y 2011, el retroactivo por el periodo y los descuentos de ley. En el resumen final el neto a pagar aparece en “0.00”.

- Un formato denominado “PENSIONADOS –Ajuste a Derecho” por los años 2012, 2012 y 2014 la diferencia de mesadas aparece en “0.00” y el neto a pagar en “0.00”.

- Un formato denominado “PENSIONADOS- Ajuste a Derecho. AJUSTE DERECHO POR PERIODOS” se liquidan las diferencias de mesadas por los años 2008, 2009, 2010 y 2011, el valor del retroactivo y los descuentos de ley con un neto a pagar de \$176.981.233,43.

- Certificado del FOPEP sobre mesadas, descuentos y pagos netos desde diciembre de 2008 a octubre de 2018.

Una vez surtido el traslado, el juzgado de conocimiento mediante auto del 18 de mayo de 2021 aprueba la liquidación presentada por la parte ejecutante el día 11 de junio de 2019.

La parte actora el 04 de mayo de 2022 solicita como medida cautelar de **embargo y secuestro** de dineros consignados en cuentas bancarias de la Unidad de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

Finalmente, mediante auto del 25 de mayo de 2022 se decretó la medida cautelar solicitada por parte del demandante contra la UGPP, ordenando el embargo y secuestro de las cuentas:

- Banco BBVA, cuenta del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, administrado mediante encargo fiduciario a través del Consorcio FOPEP 2015.
- Banco Popular cuenta corriente No 110-026-00137-0
- Banco Popular cuenta corriente No 110-026-00138-8
- Banco Popular cuenta corriente No 110-026-00140-4
- Banco Popular cuenta corriente No 110-026-00169-3
- Banco Popular cuenta corriente No 110-026-001685

En el auto se limita la orden a la suma de MIL MILLONES DE PESOS (1.000.000.000), y haciendo la claridad de que no incluían los recursos pertenecientes al rubro del Fondo de Contingencias, al Sistema General de Participaciones, ni del Sistema General de Regalías, por existir para esos rubros aplicación del principio de inembargabilidad.

La UGPP inconforme con la decisión adoptada por parte del juzgado interpone recurso de reposición en subsidio al de apelación, argumentando que la ley orgánica de presupuesto tiene una jerarquía mayor a las demás normas y regula todo lo relacionado a la elaboración del presupuesto general de la nación; que el presupuesto general de la nación se compone del presupuesto de rentas y el

presupuesto de gastos o ley de apropiaciones; que las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación, son inembargables según expresa prohibición contenida en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto; que de acuerdo con el certificado expedido por el Subdirector Financiero de la entidad, la misma se encuentra identificada en la sección presupuestal 1314; que sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentren, están incorporadas al Presupuesto General de la Nación y por ende gozan de la inembargabilidad; que las deudas por conceptos pensionales no se pagan con recursos públicos propios de la UGPP sino con recursos parafiscales del sistema de seguridad social que son inembargables; que los recursos que se pretenden embargar no son dineros de la seguridad social y corresponden a recursos del presupuesto general de la nación, que son inembargables; que la cuenta del banco Popular nro. 110 026 001685 y la cuenta corriente del banco Agrario No. 3 023 00 0046 2 Dirección Parafiscales -Pagos de la Planilla U PILA fueron creadas para la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes en los procesos de cobro coactivo adelantados por la UGPP y por ende son recursos de terceros que corresponden al sistema y por ende son inembargables; finalmente indicó que la entidad no tiene ninguna cuenta bancaria con recursos parafiscales de la Seguridad Social en ninguna entidad financiera, pues los recursos por conceptos pensionales son pagados por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, administrada por el Ministerio de Trabajo.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito mediante auto del 09 de diciembre de 2022 resolvió el recurso de reposición interpuesto por la UGPP contra el auto del que decretó una medida cautelar, resolviendo:

**REPONER** en Auto del 25 de mayo de 2022 que decretó el embargo de los recursos que disponga la U.G.P.P. en las siguientes cuentas:

- Banco BBVA, cuenta del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, administrado mediante encargo fiduciario través del Consorcio FOPEP 2015
- Banco Popular cuenta corriente No. 110 026 00137 0
- Banco Popular cuenta corriente No. 110 026 00138 8
- Banco Popular cuenta corriente No. 110 026 00140 4
- Banco Popular cuenta corriente No. 110 026 00169 3
- Banco Popular cuenta corriente No. 110 026 00168 5

En su lugar, **SE NIEGA** la medida solicitada.

### **IMPUGNACIÓN**

El apoderado de la parte actora apeló la decisión adoptada por el juzgado de conocimiento, mediante auto del 09 de diciembre de 2022, solicitando se revoque la decisión de primer grado y en su lugar disponga la procedencia de las medidas de embargo y secuestro necesarias para asegurar el recaudo de la obligación pensional a que tiene derecho el demandante en los términos reconocidos en la sentencia judicial que ordenó la reliquidación de su mesada pensional desde hace más de 14 años, como sujeto de especial protección constitucional.

### **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico a decidir se circunscribe a determinar:

**¿Es procedente el recurso de apelación respecto del auto que resuelve un recurso de reposición?**

**¿Es procedente el decreto de embargo de las sumas depositadas en cuentas a nombre de la UGPP, dentro de un ejecutivo para el cobro de una sentencia debidamente ejecutoriada y exigible?**

#### **Solución al primer problema jurídico**

Respecto del recurso de apelación los artículos 243 modificado por el artículo de la Ley 2080 de 2021, 243A adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021 y 244 modificado por el artículo 64 ibidem, establecen:

**ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una

conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**PARÁGRAFO 1.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**PARÁGRAFO 2.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

**PARÁGRAFO 3.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

**PARÁGRAFO 4.** Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

**ARTÍCULO 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios.** No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.

2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.

**3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los**

**recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.**

4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencia s. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios. (Negrillas fuera del texto)

**ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.**

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano (Negrillas fuera del texto)

Conforme a la normativa en cita, es claro que respecto del auto que resuelve un recurso no procede ningún recurso, salvo que al resolverse el recurso de reposición no se hayan decidido todos los puntos, caso en el cual proceden los recursos ordinarios frente a ellos, o cuando al resolver el recurso de reposición interpuesto por una de las partes se acceda total o parcialmente, pudiendo la otra parte apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

En el caso concreto observa el Despacho que el auto que niegue total o parcialmente es apelable, y al ser negada la medida cautelar al acceder totalmente al recurso de reposición interpuesto por la UGPP, es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada.

## **Solución al segundo problema Jurídico**

### **Marco jurisprudencial**

Respecto a la posibilidad de decretar embargos sobre sumas de dinero de entidades de derecho público, el Consejo de Estado, Sección Tercera, por medio de auto que resolvió una apelación de similares supuestos fácticos, expreso<sup>1</sup>:

*“La Corte Constitucional en Sentencia C-354 de 1997, mediante la cual declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 19968, precisó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones (se transcribe):*

*“Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.*

*En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia o conciliación aprobada por esta jurisdicción.*

*Es oportuno precisar que, el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias. De otro lado, se destaca que, cuando se trate del cumplimiento de una conciliación judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:*

**“Artículo 19. Inembargabilidad.** *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, 16 de agosto de 2022, M.P: Alberto Montaña Plata

*órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (...). Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)”*

*En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones”.*

Esto es que, conforme a la jurisprudencia antes transcrita, las cuentas de entidades oficiales, pueden ser objeto de embargo, cuando el ejecutivo se ampare en sentencias judiciales.

### **Caso concreto**

En el caso bajo estudio, la medida cautelar que fuera decretada por el juzgado de conocimiento y luego revocada con ocasión del recurso de reposición , fue solicitada dentro del ejecutivo de marras por la parte actora y está encaminada a obtener el pago de una sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, a favor de la parte ejecutante, por ende, como el título es una providencia judicial, se encuentra dentro de las excepciones de inembargabilidad de recursos públicos establecidas por las sentencias de las altas cortes, antes transcritas.

Así las cosas, se revocara la decisión adoptada en primera instancia mediante el auto del 09 de diciembre de 2022 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición, y en su lugar se deja en firme el auto del 25 de mayo de 2022 por medio del cual se decreta la medida cautelar de embargo, toda vez que la misma se ordenó dentro de un proceso ejecutivo que se promovió con el fin de obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia y, estuvo dirigida a las cuentas abiertas por dicha entidad, sin que ello implique desconocer las prohibiciones legales.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo Resuelve:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito el 09 de diciembre de 2022 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición, y en su lugar se deja en firme el auto del 25 de mayo de 2022 por medio del cual se decreta la medida cautelar de embargo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, para que continúe con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**ESTADO ELECTRÓNICO**

Notificación por Estado Electrónico nro. 070 del 27 de abril de 2023.

**Firmado Por:**

**Carlos Manuel Zapata Jaimes**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 1 De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d525f6bdd09cbac3f21c8267562e07d7aa80d405b71cbe7b37e919dedcfdbe5**

Documento generado en 26/04/2023 09:40:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

17001-33-39-005-2016-00188-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL

Magistrado: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiséis (26) de ABRIL de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 168

Atendiendo el memorial presentado por el abogado JORGE ALBERTO MEJÍA JIMÉNEZ, quien fue designado como apoderado de oficio para actuar en representación de la señora LUZ ADRIANA CASTILLO SAAVEDRA<sup>1</sup>, con el cual manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo debido a que desde el 30 de septiembre de 2022 desempeña un cargo público, **SE RELEVA** de tal designación en tanto acreditó debidamente la situación descrita. Por lo anterior, se hace menester designar un togado para continuar con el trámite procesal.

En ese sentido, **DESÍGNASE** como apoderado de la señora LUZ ADRIANA CASTILLO SAAVEDRA, al abogado JUAN GUILLERMO OCAMPO GONZÁLEZ, quien puede ser ubicado en la Calle 22 # 22 - 26 Edificio del Comercio Oficina 604. Teléfonos: 8840050 y 3217726013; Correo electrónico: '[abogados-ocampogonzalez@hotmail.com](mailto:abogados-ocampogonzalez@hotmail.com)'.

Por secretaría, **LÍBRESE** la comunicación respectiva, haciéndole saber que deberá manifestar su aceptación o justificar su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de la designación. **NOTIFÍQUESELE** al tenor del artículo 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

---

<sup>1</sup> Quien solicitó amparo de pobreza, mismo que le fue concedido el 26 de abril de 2016 /PDF N°2 Expediente Digitalizado/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**A.I. 76**

**Asunto: Recurso de Apelación**  
**Radicado: 1723330002017-00416-00**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: María Morelia Arango Álzate**  
**Demandado: CASUR- - Noelia Morales de Ríos**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el día trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**CONSIDERACIONES**

El trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, decisión que fuera notificada de manera electrónica conforme se observa a (Exp Esc 15), atendiendo a la disposición contenida en el artículo 203 del CPACA.

a. El recurso formulado por la parte demandante:

De manera oportuna, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, según se observa en escrito de (Exp Esc 16).

El artículo 243 del CPACA consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia; por su parte el art. 247 de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

El artículo 243 del C.P.A.C.A, consagra lo siguiente: “... *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en el escrito (Exp Esc 16), se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado.

Por lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** En el efecto SUSPENSIVO conceder el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró el señor **MARÍA MORELIA ARANGO ÁLZATE** en contra de la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR-** y la señora **NOELIA MORALES DE RÍOS**

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el proceso al HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**A.I. 75**

**Asunto: Recurso de Apelación**  
**Radicado: 1723330002018-00460-00**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: José Jahir Giraldo González**  
**Demandado: Colpensiones**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el día trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**CONSIDERACIONES**

El trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, decisión que fuera notificada de manera electrónica conforme se observa a (Exp. Esc 28), atendiendo a la disposición contenida en el artículo 203 del CPACA.

a. El recurso formulado por la parte demandante:

De manera oportuna, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, según se observa en escrito de (Exp Esc 29),

El artículo 243 del CPACA consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia; por su parte el art. 247 de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

El artículo 243 del C.P.A.C.A, consagra lo siguiente: “... *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en el escrito (Exp Esc 29), se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado.

Por lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** En el efecto SUSPENSIVO conceder el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró el señor **JOSÉ JAHIR GIRALDO GONZÁLEZ** en contra del COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el proceso al HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, over a light grey rectangular background. The signature is clearly legible and matches the name of the magistrate mentioned in the text below it.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

**Magistrado**

17001-33-33-002-2022-00299-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiséis (26) de ABRIL de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 169

Procede la Sala Unitaria a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto emanado del Juzgado 2º Administrativo de Manizales, con el cual dispuso negar una solicitud de medida cautelar, dentro del proceso de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** promovido, a través de apoderado judicial, por el señor **CAMILO GAVIRIA GUTIÉRREZ** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

#### ANTECEDENTES

##### LA DEMANDA Y LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR

Solicita el demandante la protección del derecho colectivo a la moralidad administrativa por parte del señor Alcalde del Municipio de Manizales, en tanto no ha cumplido con el porcentaje de participación efectiva de la mujer en la entidad, pues si bien las mujeres deberían representar el 50% del gabinete, a la fecha solamente hay 3 nombradas. Por lo anterior, y por considerar que una de las características principales de las acciones populares es que son de naturaleza preventiva, solicita “(...) *se suspendan los efectos de los decretos de los nombramientos efectuados vulnerando el DECRETO NRO 455 de 2020, ya que violan el principio de legalidad*”.

##### LA PROVIDENCIA APELADA

Con proveído datado el 6 de diciembre último, la señora Jueza 2ª Administrativa de Manizales negó la medida cautelar impetrada.

Para arribar a tal decisión, se remitió a los artículos 25 de la Ley 472/98 y 230 de la Ley 1437/11, para concluir que las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir un daño inminente, hacer cesar aquel que pudiera haberse causado, y proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Al abordar el caso concreto, la operadora judicial explicó que, en oposición a la medida cautelar, el Municipio de Manizales aportó un informe rendido por el Líder de Proyecto de la Unidad de Gestión Humana de la entidad, en el cual se consigna que actualmente el nivel máximo decisorio de la administración está compuesto por 16 cargos, de los cuales 8 (50%) son ocupados por mujeres, y que en el nivel directivo, de 20 cargos, 13 de ellos los ocupan mujeres.

Por lo anterior, y por no encontrar circunstancias que denoten la supuesta vulneración del derecho a la moralidad administrativa, decidió negar la medida cautelar solicitada por la parte actora.

### **LOS RECURSOS INTERPUESTOS**

Con escrito visible en el PDF N°14, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión adoptada por la operadora judicial de primera instancia al considerar que el sistema de cuotas para la garantía de la equidad de género debe analizarse respecto de todas las dependencias de la entidad, y que, de 15 Secretarías de Despacho, sólo 7 de esos cargos son ocupados por mujeres, por lo que no se da cumplimiento con la cuota del 50% fijada por la Ley.

Con proveído datado el 24 de febrero último, la señora Jueza 2ª Administrativa de Manizales decidió no reponer la decisión recurrida, y concedió el recurso de apelación ante esta Corporación.

**CONSIDERACIONES  
DE LA  
SALA UNITARIA**

Pretende el actor popular, se revoque el proveído con el cual se negó el decreto de una medida cautelar, tendiente a la suspensión de los actos de nombramiento con los que se incumple la cuota de género prevista en el Decreto N° 455 De 2020.

Previo a abordar el fondo del asunto, este Despacho se ocupará de revisar la procedencia del recurso de apelación en las acciones populares.

Los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998, disponen:

**“Artículo 26.** Oposición a las medidas cautelares. **El auto que decrete las medidas previas** será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas”.

**“Artículo 37. Recurso de apelación.** El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días

siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas”.

Por su parte, el artículo 36 del mismo cuerpo normativo, dispone:

**“Artículo 36.** Recurso de reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

A partir de las disposiciones en cita, tratándose de procesos de protección de derechos e intereses colectivos, el recurso de apelación procede única y exclusivamente mente contra el auto que decreta una medida cautelar, y contra la sentencia que se dicte en primera instancia; en este orden de ideas, la Ley 472 de 1998 únicamente contempla el recurso de apelación, se itera, contra el auto que decreta una medida cautelar, y no contra aquel que la niega, por lo que en el caso de que se deniegue la solicitud que a este respecto se formule, la decisión será susceptible sólo del recurso de reposición.

Esta interpretación fue adoptada por la Sala Plena del H. Consejo de Estado el 26 de julio de 2019<sup>1</sup>, en los siguientes términos:

“Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, auto de 26 de junio de 2019, Magistrado ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, expediente núm. AP 25000-23-27-000-2010-02540-01.

dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.

(...)” /Negrillas fuera de texto/

Pues bien; toda vez que el recurso de apelación interpuesto por el actor popular lo fue contra el auto de 6 de diciembre último con el cual la señora Jueza 2ª Administrativa de Manizales denegó el decreto de una medida cautelar, el mismo será rechazado por improcedente.

Es por lo discurrido que,

#### RESUELVE

**RECHÁZASE, por improcedente,** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido por el Juzgado 2º Administrativo de Manizales, con el cual dispuso negar una medida cautelar, dentro del proceso

de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** promovido por el señor **CAMILO GAVIRIA GUTIÉRREZ** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

**EJECUTORIADA** esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones pertinentes en el Programa Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Magistrado Ponente**

17001-23-33-000-2023-00007-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA UNITARIA

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiséis (26) de ABRIL de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 170

AVÓCASE el conocimiento del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **PEDRO ALEJANDRO ZULUAGA VALENCIA** contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, remitido por competencia por el Juzgado 4º Segundo Administrativo de Manizales, donde se identificaba con el número de radicación 17001-33-33-004-2018-00480-00.

Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a las partes el cambio del número de radicación del expediente.

Una vez cumplido lo anterior, **PASE** el proceso a despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Sexta de Decisión

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**A.I. 74**

<b>Asunto:</b>	<b>Decreto de pruebas</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Validez de Actos Administrativos</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2023-00049-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Departamento de Caldas</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Acuerdo Municipal 002 del 24 de febrero de 2023</b>

Dentro del término de fijación en lista, hubo intervención alguna para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del Acuerdo N° 002 del 24 de febrero de 2023, expedido por el Concejo Municipal de Samaná- Caldas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal), **SE ABRE EL PROCESO A PRUEBAS.**

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada por la parte demandante al proceso (Exp Esc 01).

No realizó solicitud especial de pruebas.

**El municipio de Samaná- Caldas**

No contestó la demanda

No existiendo pruebas que practicar, adicionales a la documentación que fue aportada al expediente, se prescinde de la etapa probatoria. Una vez ejecutoriada esta providencia, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase**

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

**Magistrado**



## REPUBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Liliana Eugenia García Maya-  
Conjuez

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA -sentencia anticipada- a surtirse dentro de este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, radicado **17001233300020210020100** demandantes **CESAR AUGUSTO BUITRAGO LOPEZ** y demandada la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

#### II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Las excepciones propuestas por la parte demanda en su respuesta, fueron las siguientes;

- a. Cumplimiento de un deber legal.
- b. Prescripción extintiva del derecho.
- c. Genérica.

Ahora bien, de las excepciones propuestas por la demandada ninguna se hayan enlistada en el artículo 100 del CGP, por lo que no son previas y aunque solo la prescripción se encuentra contenida en las excepciones que menciona en el n° 6 del artículo 180 del CPACA, el cual a la luz de la jurisprudencia y la doctrina las toma de naturaleza mixta, no existe necesidad de que el Despacho emita un pronunciamiento y la resuelva, pues puede hacerlo en la sentencia.

#### III. SENTENCIA ANTICIPADA

De un breve análisis de la demanda y su contestación, el Despacho llega a la conclusión de que cumple con los requisitos contemplados en los literales a) y d) del artículo 182A del CPACA;

***“Art. 182A.-Adicionado Ley 2080 de 2021, art. 42. Se podrá dictar sentencia anticipada:***

- a). *Cuando se trate de asuntos de puro derecho.*
- b). (...).
- c). (...).

**d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).”**

A su turno el inciso final del artículo 181 reza:

**“Art. 181. (...).**

**En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a 20 días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días, siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.”** (subrayas propias).

### **III.I. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA.**

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a la **Dra. YARIBEL GARCIA SANCHEZ** identificada con la CC 66.859.562 y T.P. 119.059 del C.S.J, apoderada conforme poder allegado con la contestación de la demanda.

### **III.II. DECRETO DE PRUEBAS.**

**De las pruebas que se decretan y de aquellas que se niegan.**

#### **Parte demandante.**

Téngase como elementos probatorios y evidencia física -EMP y EF- los documentos que revisten calidad de tal y que fueron aportadas con la demanda a la luz de los artículos 165 y 243 del CGP, siempre que tengan relación directa con los hechos de esta y las cuales se encuentran contenidos en el expediente digital - 02DemandaAnexos-. La parte demandante solicitó oficiar a la demanda para que aporte la siguiente documentación al proceso:

**“1)...allegue constancia de la asignación mensual devengada por mi mandante, por concepto de prima especial de servicios desde el momento que ha ocupado el cargo de Fiscal en los diferentes periodos de tiempo en la Fiscalía General de la Nación hasta el día en que se practique esta prueba.**

**2)....copia autentica de los actos de nombramiento y posesión de los puestos o cargos que hasta la fecha de la presentación de la demanda haya ocupado mi mandante como Fiscal de la Fiscalía General de la Nación.”**

Y como sustentó para la petición de estas pruebas, dijo que **“El objeto de esta prueba es determinar el tiempo y los salario que ha tenido mi mandante en la Fiscalía General de la Nación como Fiscal y de esta forma determinar los extremos de la relación laboral con la entidad demandada, así como el quantum de una posible indemnización o restablecimiento del derecho, es decir, el reconocimiento y pago equivalente al 30% o más de la “prima especial” como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo al cargo correspondiente, el cual es la base para liquidar las prestaciones sociales sobre el 100% de su salario básico y/o asignación básica.”** .

### **Parte demandada.**

Téngase como elementos probatorios y evidencia física -EMP y EF- los documentos que revisten calidad de tal y que fueron aportadas con la demanda a la luz de los artículos 165 y 243 del CGP, siempre que tengan relación directa con los hechos de esta y las cuales se encuentran contenidos en el expediente digital - 23ContestacionDemanda-. La parte demandada no realizó solicitud especial de pruebas.

### **Pruebas que se niegan.**

A la parte demandante, se niega la solicitud de los documentos a la demandada, pues resulta inútil, innecesario, superfluos e inconducentes, en tanto el objeto de estas, ya fue logrado en el expediente, así:

Respecto de la **“...constancia de la asignación mensual devengada por mi mandante, por concepto de prima especial de servicios desde el momento que ha ocupado el cargo de Fiscal en los diferentes periodos de tiempo en la Fiscalía General de la Nación...”**, fueron allegados con la demanda, documentos de prueba, en específico; en la paginas 51-53 y 54-57 se haya desprendibles de nomina del demandante y **“constancia kardex devengados y deducidos”** para las vigencias anuales del 2018 al 2021; en la pagina 58-67 obran certificaciones de reconocimiento y pago de auxilio de cesantías para los años 2018 a 2021 y en la contestación de la demanda a paginas 59-61 constancias de servicios prestados (Cargos y encargos) para los años 2017 a 2022, a páginas 62-69 actos administrativos de nombramiento y posesión para los años 2015 y 2016. Ahora bien, frente a la solicitud de **“...copia autentica de los actos de nombramiento y posesión de los puestos o cargos que hasta la fecha de la presentación de la demanda haya ocupado mi mandante como Fiscal de la Fiscalía General de la Nación...”**, también obran en la demanda, en las paginas 70-77 actos administrativos de nombramiento en provisionalidad y en propiedad del demandante en el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito y Circuito Especializados para los años 2015 y 2016. Dentro de los documentos allegados con la respuesta a la demanda, en las páginas 70-81 obran desprendibles de nómina, específicamente de emolumentos devengados y pagados

al demandante para los años 2018 a 2022, además de las mismas resoluciones que reconocen el auxilio de cesantías para los años 2018-2021 -paginas 81-93-.

Ahora bien, con la documentación obrante se establece con claridad que el demandante ha ocupado en repetidas ocasiones el cargo de Fiscal Circuito en la Fiscalía General de la Nación, en el periodo reclamado -10 de noviembre de 2016 a la fecha- (hecho 1° de la demanda), confirmado por la demandada en la contestación al decir: **“HECHO 1 ES CIERTO. Si se revisa la certificación laboral que se aporta al plenario expedida por la autoridad competente se puede vislumbrar que el demandante ha estado vinculada a la entidad, se aprecia que desempeña el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO desde 2016...”**, por lo que, sobre el cargo ocupado en la entidad demandada por el Demandante y el periodo, no hay discusión.

Por otro lado y respecto de los emolumentos a este cancelados desde que ha ocupado el cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUZGADOS DEL CIRCUITO**, tampoco existe manto de duda, pues obran en el expediente como acervo probatorio que acompañó la demanda y su respuesta, los desprendibles de nómina y certificaciones laborales con un cubrimiento de las anualidades desde el 2016 y hasta el 2022, de ahí que solicitar nuevamente estos documentos y en copia autentica, resulta innecesario, pues el objeto de estos, ya se encuentra probado en el expediente y tampoco fue objeto de discusión.

De acuerdo a lo anterior, se **NIEGAN** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante. Así las cosas y dado que no existen otras pruebas que practicar, **SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO** y se procede a avanzar con la etapa siguiente.

Contra estas decisiones procede el recurso de apelación, de conformidad con el n° 7 del artículo 243 del CPACA.

- **FIJACION DEL LITIGIO:**

De conformidad con lo dispuesto por el n° 7 del artículo 180 del CPACA, el Despacho procede a fijar el litigio;

**“Art. 180.- Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1). 2). 3). 4). 5). 6). 7). Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación del litigio. 8). 9). 10).”**

De los hechos y los documentos aportados en la demanda y comparados con la respuesta, las pruebas aportadas con ella y las excepciones presentadas, el Despacho llegó a la conclusión de que **no existe manto de duda sobre los siguientes hechos:**

- El señor **CESAR AUGUSTO BUITRAGO LOPEZ** ha laborado al servicio de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** en calidad de **FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUZGADO DE CIRCUITO** desde el **10 de noviembre de 2016 y a la fecha de presentación de esta demanda, aún continuaba ocupando dicho cargo.**
- El señor **CESAR AUGUSTO BUITRAGO LOPEZ** pertenece a régimen especial de los **ACOGIDOS** regulado por el Decreto 57 de 1993.
- El señor **CESAR AUGUSTO BUITRAGO LOPEZ** a través de apoderado, el 11 de febrero de 2016, instauró derecho de petición ante la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, seccional Manizales, Caldas, en la que solicitó - *a grandes rasgos*- el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, además, el reconocimiento y pago de esta prestación social como factor salarial y las correspondientes reliquidaciones por el periodo laborado al servicio de la demandada y en el cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO.**
- Dicha petición fue negada a través del *oficio GSA-31100-20480-0109 de 8 de abril de 2021.* Contra esta decisión el demandante instauró el recurso de reposición, el cual fue resuelto negativamente a través de la *resolución n° 0020 de 26 de abril de 2021.*
- Radicada la solicitud de conciliación prejudicial, pasaron más de 3 meses, sin que la Procuraduría General de la Nación haya celebrado la diligencia solicitada, por lo que en aplicación del artículo 20 de la Ley 640 de 2001, la solicitud fue retirada y se dio por agotada.

De igual manera, analizado el escrito de la demanda, sus anexos y al contrastarlos con la respuesta, las excepciones, las pruebas que la acompañaron y la reforma de la demanda, se concluyó que, **NO EXISTE acuerdo respecto de los siguientes hechos;**

- a) Que el señor **CESAR AUGUSTO BUITRAGO LOPEZ** tiene derecho a la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.
- b) Que la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 constituye factor salarial y;
- c) Que se debe aplicar la prescripción trienal y en su defecto, puede afectar total o parcialmente el periodo reclamado en la demanda.

Teniendo claro los hechos sobre los cuales, si existe acuerdo entre las partes y aquellos en que demandante y demandada, encuentran discrepancias, pasamos a mencionar las **pretensiones (extremos).**

**Declaraciones:**

1. **Declarar** la nulidad del **acto administrativo GSA-31100-20480-0109 de 8 de abril de 2021**.
2. **Declarar** la nulidad de la **resolución n° 020 de 26 de abril de 2021**.

**Condenas:**

3. **Reconocer, reintegrar y pagar** al Dr. **CESAR AUGUSTO BUITRAGO LOPEZ** el valor correspondiente a la prima especial de servicios, quiere decir el 30% adicional al salario básico y/o asignación básica desde el momento en que el demandante es **FISCAL** de Colombia hasta que permanezca vinculado con al **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** en dicho cargo, por tal motivo, la entidad deberá reliquidar e incluir la prima especial de servicios como un 30% adicional al salario base. Adicional a esto, deberá reliquidar e incluir en nomina teniendo en cuenta como base la totalidad de la remuneración básica mensual de cada año y los demás factores salariales y prestacionales, es es sin deducir o descontar de esta remuneración el 30% -o más- por la denominada “prima especial de servicios”.
4. **Seguir** liquidando al demandante de la forma correcta dispuesta por la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, esto es, incluyendo la prima especial de servicios como un 30% adicional al salario básico y/o asignación básica. Adicional a esto, debe reliquidar al demandante los emolumentos prestacionales cesantías tendiendo como base el 100% de la remuneración básica mensual de cada año y los demás factores salariales, sin deducir o descontar de esta remuneración el 30% -o más- por la denominada “prima especial de servicio”.
5. **Pagar** la indexación monetaria de la prima especial de servicios dejada de percibir por mi mandante desde el momento de su ingreso como Fiscal hasta su pago total.
6. **Incluir** en nómina y seguir pagando la asignación básica mensual más la “prima especial” de servicios equivalente al 30% al demandante, desde el momento de su ingreso como Fiscal hasta la finalización del vínculo contractual. Esto tendrá efectos directos y consustanciales en las vacaciones, prestaciones sociales (bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos prestacionales), seguridad social integral (salud, pensión y riesgos laborales).
7. **Ajustar** dichas sumas de conformidad con las normas adjetivas y sustanciales del CPACA y demás preceptos jurídicos que tratan la materia.

8. **Condenar** al reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho, así como los perjuicios que con ocasión de este proceso queden demostrados en favor del demandante.

**En consecuencia, el litigio en conjunto se circunscribe a determinar;**

- a) *¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios que establece el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, equivalente al 30% de su sueldo básico?*
- b) *¿Tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?*
- c) *¿Opera el fenómeno de la prescripción trienal laboral, sobre el periodo reclamado, en todo o en parte?*

En los anteriores términos se entiende **fijado el litigio** y contra esta decisión procede el recurso de reposición conforme se dispone en el artículo 242 del CPACA en concordancia con el artículo 243 ibídem.

#### **IV. TRASLADO DE ALEGATOS.**

El Despacho considera innecesario citar a las partes a participar en la audiencia contemplada en el artículo 181 del CPACA –alegaciones y juzgamiento-, solo para escuchar a las partes presentar los alegatos de conclusión, por los traumatismos que causa en las agendas no solo del Despacho, sino también de las partes, de ahí que considere más práctico, dar la oportunidad a las partes y al Ministerio Público, para que presenten los alegatos por escrito.

Conforme lo anterior, a la luz del inciso 2° del artículo 182A del CPACA en concordancia con el inciso final del artículo 181 Ibídem, se corre traslado común de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión, término que empezará a correr al día siguiente hábil, a la ejecutoria de esta providencia. Los alegatos deben ser enviados al correo institucional de la Secretaría de esta Corporación [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co); y/o al correo [dtibaqua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dtibaqua@cendoj.ramajudicial.gov.co) perteneciente al auxiliar que apoya este Despacho de Conjuez.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA**  
Conjuez

17001-33-33-003-2019-00576-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiséis (26) de ABRIL de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 167

Con memorial visible en el PDF N° 16 del expediente digitalizado, **ENGENIUM CONSTRUCCIONES S.A.S.** presentó recurso de reposición y en subsidio recurso de queja contra el auto proferido por esta Corporación con el cual se resolvió un recurso de reposición dentro del proceso de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** promovido por el señor **CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**, contra la recurrente y **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**

#### ANTECEDENTES

Por auto datado el 27 de noviembre de 2022, este Despacho dispuso admitir el recurso de apelación formulado por **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**, y rechazar, por extemporáneo, el mismo recurso presentado por **ENGENIUM CONSTRUCCIONES S.A.S.**, interpuestos contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales el 17 de agosto de 2022; ello conforme a lo siguiente:

*“En el presente asunto, la sentencia de primer grado fue dictada el 17 de agosto de 2022, y notificada el 18 del mismo mes y año tal como consta en los PDF N° 38 y 39 del expediente digitalizado. Ello quiere significar que, al tenor de lo previsto en las normas citadas, el termino para presentar el recurso de apelación contra la decisión transcurrió entre el 19 y 23 de agosto del año que avanza.*

(...)

*Ahora; según consta en el archivo digital N°43, **ENGENIUM CONSTRUCCIONES S.A.S.** presentó el recurso de apelación apenas el 29 de agosto último, y siendo ello así, se colige con lucidez que el mismo fue interpuesto extemporáneamente, lo que de suyo obliga a rechazarlo”.*

Luego, con escrito presentado el 1° de diciembre último, la apoderada judicial de **ENGENIUM CONSTRUCCIONES S.A.S.** presentó recurso de reposición contra el auto con el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de segundo grado aludido, señalando que si bien con proveído de 5 de septiembre de 2022 el operador judicial de primera instancia concedió únicamente el recurso de apelación interpuesto por la empresa **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**, tal decisión fue corregida mediante auto de 17 del mismo mes y año, pues el operador judicial reconoció que, por error, no se cargó al expediente el recurso presentado por **ENGENIUM CONSTRUCCIONES S.A.S.**, y conforme a ello concedió la apelación respecto de las dos accionadas.

El 1° de febrero del año que avanza, este Despacho dispuso confirmar el proveído recurrido en reposición, en tanto el término para presentar recurso de apelación contra las sentencias dictadas en las acciones populares es de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 322 del CGP, al paso que en el *sub lite*, la sentencia de primer grado fue dictada el 17 de agosto de 2022, y notificada al día siguiente, por lo que el termino para presentar el recurso vertical contra dicho fallo transcurrió entre el 19 y el 23 de agosto de 2022, y este fue interpuesto por **ENGENIUM CONSTRUCCIONES** el 29 de agosto.

Finalmente, tal como consta en el archivo digital N°16, **ENGENIUM CONSTRUCCIONES S.A.S.** presentó nuevamente recurso de reposición y en subsidio el de queja, por considerar que al haber sido concedida la apelación por el señor Juez 3° Administrativo de Manizales, se superó el requisito de oportunidad del recurso, por lo que no debía recabarse nuevamente en dicha cuestión procedimental en la segunda instancia. Así mismo adujo que en el sub-lite debe aplicarse la norma más beneficiosa a efectos de garantizar el

derecho de contradicción, siendo esta la consagrada en la Ley 1437 de 2011, que dispone un término de apelación de sentencias de 10 días.

**CONSIDERACIONES  
DE LA  
SALA UNITARIA**

El capítulo X de la Ley 472 de 1998, se refiere a los recursos que proceden en el trámite de las acciones populares, así:

**Artículo 36. Recurso de reposición.** Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 37. Recurso de apelación.** El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (entiéndase Código General del Proceso), y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

El canon 44 del mismo cuerpo normativo, sobre los aspectos no regulados, preceptúa:

**“ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo **dependiendo de la jurisdicción que le corresponda**, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”

En el caso en examen, se itera, la decisión cuestionada vía recurso de reposición y en subsidio de queja por **ENGENIUM CONSTRUCCIONES S.A.S.**, corresponde

al proveído datado el 1° de febrero último, mediante el cual este Despacho dispuso no reponer la decisión de rechazo del recurso de apelación interpuesto extemporáneamente contra la sentencia ya mencionada.

Tal como se señaló líneas atrás, en el trámite de las acciones populares el recurso de reposición se rige por lo dispuesto en el artículo 318 del actual Código General del Proceso, por cuyo ministerio:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

**El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso**, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso

improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Pues bien; atendiendo a la norma en cita, resulta claro para este Despacho que la providencia recurrida en reposición por **ENGENIUM CONSTRUCCIONES S.A.S.** no es susceptible de ser discutida bajo ese medio de impugnación (inc. 4° art. 318 CGP, *ejusdem*).

Ahora, repárese que subsidiariamente al recurso horizontal se presentó el recurso de queja, medio este de impugnación que, a la luz de lo previsto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 ya citado, debe ser estudiado conforme a los dictados de los artículos 245 de la Ley 1437 de 2011 y 353 del Código General del Proceso, que disponen respectivamente:

“**Art. 254 C/CA.** Este recurso de interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

(...)

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso”.

\*\*\*

“**Art. 353 CGP.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la

forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

De conformidad con las normas referenciadas, resultan diáfanos las siguientes conclusiones:

- i) El recurso de reposición y en subsidio de queja fueron presentados contra el auto que ya resolvió el recurso de primer grado frente a aquel que rechazó por extemporánea la apelación contra la sentencia dictada por el señor Juez 3° Administrativo de Manizales;
- ii) Conforme a lo previsto en el artículo 318 del CGP, el auto que decide una reposición no es susceptible de ningún recurso;
- iii) El recurso de queja debió interponerse de manera subsidiaria al de reposición, pero con aquel presentado el 1° de noviembre de 2022 contra el auto que rechazó el recurso de apelación.

De este modo, se impone rechazar por improcedentes tanto el recurso de reposición como el de queja interpuesto de manera subsidiaria, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, no comparte esta Sala Unitaria la respetable apreciación de ENGENIUM CONSTRUCCIONES S.A.S, en el sentido de que la concesión del recurso de apelación por el inferior impide que el ad-quem se pronuncie nuevamente sobre los requisitos para su concesión y admisión, pues es el inciso 4° del artículo 325 de la ley 1564/12 (Código General del Proceso),

aplicable al sub-examine, el que dispone, en cuanto al examen preliminar que debe hacerse de tal recurso que, “Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia”; y que, “Si fueren varios los recursos, sólo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados”, último supuesto normativo que es precisamente el que acontece en este asunto.

Como tampoco puede aceptarse que se tome el término de diez (10) días que para la interposición del recurso de apelación contempla el artículo 247-1 del Código de lo Contencioso Administrativo por serle más favorable, y no le es aplicable por la potísima razón que la Ley 472 de 1998 es norma especial y prevalece sobre aquel.

Es por lo expuesto que,

#### **RESUELVE**

**RECHÁZANSE**, por improcedentes, los recursos de reposición y el subsidiario de queja presentados por **ENGENIUM CONSTRUCCIONES S.A.S.**, dentro de la de actuación popular promovida por el señor **CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS** contra aquella y **Aguas de Manizales S.A. ESP.**

**HÁGANSE** las anotaciones que sean del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Magistrado**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

ABRIL 26 de 2023.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS  
**Secretaria**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17001-33-39-008-2017-00229-02

Demandante: HECTOR JAIME PEREZ GUARNIZO

Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Sala Unitaria**

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 075

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 12 de octubre de 2022 (Archivo PDF 35 y 36 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el recurso se recibió vía correo electrónico el 26 de octubre de 2022 (Archivo 41 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (12-10-2022).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**No. 70**

**FECHA: 27/04/2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

ABRIL 26 de 2023.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS  
**Secretaria**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 17001-33-39-008-2021-00008-02  
Demandante: EDISON GARCIA TORRES  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Sala Unitaria**

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 076

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 12 de diciembre de 2022 (Archivo PDF 20 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el recurso se recibió vía correo electrónico el 11 de enero de 2023 (Archivo 22 y 23 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (14-12-2022).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 70

FECHA: 27/04/2023